

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno, que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada si-

guiente, á causa de que su caballería, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquel, le dispensaria el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autoriza-

cion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Excmo. Sr.: De conformidad la Reina (Q. D. G.) con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para las subastas que se celebren en lo sucesivo y no estén ya anunciadas, con objeto de adquirir materiales y toda clase de efectos para la Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1862. —Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse, en virtud de Real orden de esta fecha, las subastas para la adquisicion de materiales y toda clase de efectos con destino á la marina.

1.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante la corporacion ó corporaciones que se designen.

2.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo que se forme para cada caso particular, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos.

Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3.ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal; y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública en los departamentos, si la subasta fuese simultánea, el depósito de la cantidad que se fije como garantía para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza que se hubiere fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

4.ª Constituida la junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeran convenientes, para lo que se les con-



cederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa.

Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Trascorridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración: se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida, el que proponga el precio mas bajo.

Del resultado se extenderá acta legalizada que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la Consultiva de la Armada, para que con la correspondiente á la misma, las pase á la resolución del Gobierno y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto, y durante 15 minutos sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascorrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

En el caso de que siendo la subasta simultánea, resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en Madrid el día y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipación. El licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Las bajas á que dé lugar la licitación abierta, habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

7.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el

servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

8.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del suministro á los precios tipos, ni será menor del 6 por 100 de dicha cantidad.

La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento en que se haya de hacer el suministro, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

10. En cualquiera de las formas que se expresan en la condición anterior, si la imposición se hace en la Caja general de Depósitos; y en metálico precisamente si se verifica en la Depositaria del departamento, se consignará la cantidad que previamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, y que no excederá de la mitad, ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

12. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Gobierno admitirá ó desechará su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averías de consideración que les obligasen á arribar á otro puerto que el de su destino, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificado, y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipulados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrán las multas previamente

fijadas, y terminado el tiempo que se señale para la duración del contrato, quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asentista ninguna reclamación.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que haya de suministrar hasta ser colocados en el sitio que se designe en el recibo del arsenal para su reconocimiento; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda; todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de la escritura que se otorgará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas, y por último, los defectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la marina auxiliará al contratista en las operaciones de la descarga.

16. El contratista remitirá los efectos de cada entrega con guías triplicadas ó duplicadas, según que el pago haya de verificarse en la corte ó en el departamento; en el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al Ordenador del departamento, á fin de que disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual se verificará previo el correspondiente libramiento, en la Tesorería central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento, según le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato, se celebrarán los remates para la adquisición de materiales y toda clase de efectos con destino á la marina.

Madrid 27 de Abril de 1862.—Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 18 de Octubre de 1836 al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. E. de 21 de Mayo último y de la consulta adjunta del Subinspector general de esa isla, en la que con el motivo de haber sido promovidos á Subtenientes efectivos en los regimientos peninsulares de Galicia y Barcelona, D. Roque Martínez y D. Julian Gallegos, sargentos primeros del batallón provincial, con 260 rs. mensuales y la graduación de Tenientes por premios de constancia, pide se declare si tanto estos dos interesados como los demás que puedan hallarse en su caso deben conservar el grado de Tenientes, como igualmente si los grados de igual naturaleza dan derecho al goce de antigüedad

desde la fecha en que fueron concedidos; y teniendo S. M. presente que la concesión de los haberes y las graduaciones expresadas á los individuos de tropa tuvo por objeto presentarles mas estímulo para perpetuarse en la carrera con el aumento progresivo de sueldo y del uso de distintivos de mayor honor, cuyo goce, según la Real orden de 31 de Agosto de 1781, debe terminar en el acto que cesa el premio, puesto que ambos son efectos producidos por este; pero conformándose S. M. con el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, y deseando dar una prueba mas de su aprecio á una clase tan benemérita, sin ocasionar agravio á los Subtenientes y Tenientes existentes en los cuerpos del ejército, se ha servido resolver que los sargentos primeros graduados de Subtenientes y Tenientes por premios de constancia, que asciendan á la efectividad de los empleos que los mismos marcan, no deben gozar mas antigüedad en estas clases que la que les corresponda por los Reales despachos de sus empleos efectivos, quedando empero á los graduados de Tenientes que salgan á Subtenientes el uso de charretera á la derecha, sin poder por ello aspirar á ninguna ventaja sobre los demás de su clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 2 de Marzo del año próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 12 de Diciembre último en el que consulta si Juan Corral y Leal, soldado del regimiento de infantería Infante, núm. 5, á quien se expidió licencia absoluta por inútil de resultas de enfermedad adquirida en la campaña de Africa, y los demás que se encuentren en este caso tienen derecho al retiro que señala el art. 1.º de la ley de 8 de Julio del año próximo pasado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Febrero último, que tanto el individuo de que se trata, como los que hayan sido ó sean declarados inútiles por padecimientos ó enfermedades comunes, ningún derecho tienen á disfrutar de pensión de retiro al recibir sus licencias absolutas, puesto que la ley de 8 de Julio de 1860, según su texto literal, comprende únicamente á los que por heridas recibidas en campaña quedan totalmente inútiles para continuar en el servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 3 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta Corte, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de Don Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12.878 rs. 13 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861: acusando la rebeldía á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado Don Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenian antes del incidente de rebeldía, é invocando al efecto el beneficio de restitucion *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para me-

jorar la apelacion interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucion para definitiva, en cuya virtud se declaró, cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de D. Justo Javier Asiain, curador *ab bona* de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador *ab bona* que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía, y la Seccion de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldía, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

Núm. 111.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega la noche del 22 de Abril último, Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas personales y ropas de vestir se insertan á continuacion, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias para la captura de dicho sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Guadalajara.

Valladolid 3 de Mayo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rúbio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres grietas: Viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la capital.

Hago saber: Que debiendo proceder á la rectificacion del padron de riqueza de esta capital, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año próximo de 1863; en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, y con arreglo á los Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M. que rigen en la materia, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta capital, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de sus respectivas utilidades dentro del plazo de treinta dias contados desde esta fecha, en la oficina de mi cargo, sita en la Corredera de San Pablo, antigua casa de Correos.

2.º Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relaciones duplicadas del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios, que se especificarán por cada una de estas grangerías.

3.º Los que administren fincas de distintos dueños formarán relacion separada de las respectivas á cada propietario.

4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los propietarios de fincas y dueños de ganado que en el término señalado no presenten las expresadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, las cuales se evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion; estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre, prometiéndome que la Junta que presido no tendrá que acudir á los medios de accion de que la ley la reviste para llenar cumplidamente este servicio.

Valladolid 6 de Mayo de 1862.—Justo Gonzalez Romero.—Bernardo Merino, Secretario.

Núm. 105.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los coristas y legos esclaustrados que á continuacion se expresan, tendrán la bondad de presentarse en esta oficina al oficial encargado de dicha clase, por sí ó por persona encargada al efecto, á fin de enterarles del estado en que se hallan los expedientes de clasificacion que tienen intentada en la Junta de Clases Pasivas, á virtud de Real decreto de 15 de Febrero y Real orden de 30 de Mayo del año último.

D. Benito de la Fuente.

D. Manuel Fernandez.

D. Sotero Tejedor.

Valladolid 3 de Mayo de 1862.—Casto Maria Perez.

Núm. 100.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio en

tiempo oportuno á la formacion del cuadro de liquidacion ó sea amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama individual en el año próximo de 1863, de la contribucion territorial, se hace preciso que en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los dueños de la riqueza expresada, así como los llevadores ó arrendatarios, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones conforme á los modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia números 90 y 91 del año último de 1860, con cuantos datos sean necesarios, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá de oficio parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tiedra 14 de Abril de 1862.—El Alcalde, Blas Sobrino.—El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

Núm. 110.

Alcaldía Constitucional de Boecillo.

Por el guarda rural de la Vega de Porras de esta jurisdiccion, han sido recogidas dos caballerías que en el día 25 del actual encontró desmandadas en dicho punto, las cuales he depositado y son de las señas siguientes:

Una yegua pelo castaño, de 6 cuartas de alzada, edad cerrada, herrada de los cuatro extremos.

Un potro pelo entrecano, de 3 años, como de 7 cuartas de alzada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á recogerlas.

Boecillo 29 de Abril de 1862.—Manuel de Solís Cortina.

Núm. 102.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.

Deseando este pueblo tener establecimiento de botica que preste la medicina necesaria al vecindario en general, ha dispuesto por acta de 11 de Marzo último, insertar el presente anuncio, á fin de que si alguno se hallase en ocasion de poder satisfacer á sus vecinos, estos se obligan á remunerarle por los medicamentos que les sean necesarios, con la suma de 240 fanegas de trigo anualmente, que cobrará el farmacéutico por repartimiento que al efecto le entregará el Ayuntamiento en 1.º de Setiembre. También puede contar por la proximidad, no al presente, sino despues de acreditado, con bastantes avenidos de los pueblos de Villalán, Ceinos y Villamuriel. Los que opten á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 15 de Junio próximo, pues el día 16 se agraciará aquella en el que mejores circunstancias reuna.

Aguilar de Campos 5 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Nemesio Ravanedo.—José Manuel Martínez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Valvení.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa y su anejo las Granjas de San Andrés, consistiendo su dotacion en 200 rs., pagados de fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres, y 6.800 á que ascenderán las igualas entre los demas vecinos, hallándose el agraciado libre de la barba ó rasura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Martín de Valvení 6 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Paulino Serrano.

Núm. 103.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

El Juzgado de primera instancia de Cerbera de Rio-Pisuerga, ha dirigido al de mi cargo el exhorto que copiado á la letra dice así:

«D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cerbera de Rio-Pisuerga y su partido etc., al que iguales funciones ejerce en el distrito de la Audiencia de Valladolid hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de alhajas de la iglesia parroquial de Berzosilla, ejecutado en la noche del 9 al 10 de los corrientes, en la que se ha acordado entre otras cosas se requiera á los plateros y traficantes en plata de dicha ciudad para que en el caso de presentarse á la venta ó cambio de algunas de las alhejas robadas y que á continuacion se anotarán, lo pongan inmediatamente en conocimiento de su Juzgado y se retenga á la persona que intentare transmitir las. Así mismo se pasará nota é instrucciones necesarias á la Guardia civil de dicha ciudad, y conocimiento de ello al Señor Gobernador civil de la provincia para el descubrimiento de los efectos robados y la captura de los criminales, y siendo habidos se pongan á disposicion de este Juzgado. Y para que tenga efecto lo acordado, dirijo á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer lo prevenido, y diligenciado en forma me será devuelto á los efectos de justicia, quedando obligado al tanto siendo los suyos de mi cargo.

Dado en Cervera á 15 de Abril de 1862.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

Nota de los efectos robados.

Dos cálices con sus patenas y cucharillas, y en una de las peanas de aquellos se halla la efigie de Cristo; una caja Copon y otra Porta-viatico; una corona de la Virgen, peso una libra; otra idem del niño de la Virgen, de una onza; otra id., forma de media luna, de una onza; dos crismeras, todo de plata; un

rosario con encaje y dos crucecitas de plata, dos lazos de hilo de plata con piedras verdes y cuatro paños de lienzo de hilo, de la Virgen.—Hay una rúbrica.

Lo que trascribo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1862.—Gabino Gomez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 26 de Enero último, del derribo por aprovechamiento de materiales de una panera cilla procedente del clero, sita en Fuente el Sol, partido de Medina del Campo, mediante hallarse en estado ruinoso, se anuncia nuevo remate en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 14 de Abril anterior con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Se enagenan en pública licitacion por el Estado los materiales que produzca el derribo de dicho edificio, bajo el tipo de 1.100 rs. en que han sido tasados, siendo de cuenta del rematante los gastos que se causen en la demolicion. El remate tendrá efecto simultáneamente el día 25 del actual á las doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en Fuente el Sol ante el Alcalde con la del Administrador subalterno del partido de Medina del Campo ó Procurador

Síndico de aquel Ayuntamiento y competente Escribano.

2.ª Sobre este tipo se admitirán proposiciones en pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continuacion, adjudicándose á la persona que la haga mas ventajosa, y solo habiendo dos iguales se abrirá nueva licitacion á la llana. Para tomar parte en la licitacion, se hará constar haber entregado el 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos ó Depositaria municipal de Fuente el Sol.

3.ª El remate ha de obtener la aprobacion de la Direccion general, y comunicada que sea al interesado, queda obligado á entregar su importe en esta Administracion dentro del término de ocho dias. Obtenida la carta de pago, quedará autorizado el rematante para proceder al derribo de la finca y aprovechamiento de materiales, cuyos trabajos deberán empezar en los ocho dias siguientes, continuando sin interrupcion en ellos hasta concluirlos.

4.ª Los gastos de expediente son de cuenta del rematante.

Valladolid 6 de Mayo de 1862.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones económicas para la ejecucion del derribo por aprovechamiento de materiales á que se refiere el anuncio fecha 7 del actual, inserto en el *Boletín oficial* núm....., se compromete á ejecutarlo cumpliendo con lo que en las mismas se previene, y á ingresar en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado la cantidad de....., (en letra) tantos rs.

Fecha y firma.

CRÉDITO CASTELLANO.

Situacion de esta Sociedad en el dia 30 de Abril de 1862.

ACTIVO.

Acciones emitidas..	27.000.000
Caja y Banco..	1.653.235 85
Cartera... { Efectos á cobrar.	41.557.443 32)
{ Efectos á negociar..	684.130 69)
Corresponsales.	231.920 92
Depósito de acciones.	50.000
Diversos.	20.000
Gastos generales..	20.946 93
Gastos de instalacion.	62.796 92
	<hr/>
	41.280.474 63

PASIVO.

Capital.	36.000.000
Cuentas corrientes.	4.804.748 99
Depósitos con interés.	272.489 13
Depositantes de acciones.	50.000
Ganancias y pérdidas.	153.236 51
	<hr/>
	41.280.474 68

El Administrador, Nicanor Crespo.